



Ordinario: ENCARNACIÓN PERDOMO RAMIREZ C/: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP
INTEGRADOS: WENDI YOLAIN RODRIGUEZ PERDOMO y ALEXANDRA RODRIGUEZ PERDOMO
Radicación N°76-001-31-05-001-2016-00185-01 Juez 01° Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), hora 04:00 p.m.

ACTA No. 029

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo y 06 de mayo de 2020, 491, 564, 806, 990 y 1076 de 2020>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020 11581 y 11623 de agos-28 de 2020, y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la **notificación, publicidad virtual y remisión** al enlace de la Rama Judicial link de **sentencia escritural virtual del Despacho**,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 028

Sería del caso entrar a tramitar el recurso de apelación incoado por la parte actora, en contra de la sentencia absolutoria No. 177 del 04/07/2017, pero la Sala advierte:

La demandante pretende el reajuste de la pensión de sobrevivientes, que disfruta con ocasión al deceso de su cónyuge HERMANS RODRIGUEZ CARABALI, desde el 24/05/2005, como también se condene al pago de la indexación del retroactivo pensional e intereses moratorios del art. 141 de Ley 100 de 1993; al revisar la resolución No. 081 del 12/05/2006 expediente por el ISS – Departamento de Riesgos Laborales de la Seccional Quindío (f.14-18), concedió la pensión de sobrevivientes de origen profesional, teniendo como mesada pensional de \$621.536 para el 24/05/2005, distribuida en favor de ENCARNACIÓN PERDOMO RAMIREZ como cónyuge del causante, y en favor de ALEXANDRA, JANNISE, WENDY YOLANI y YORLY VANESA RODRIGUEZ PERDOMO como hijas del causante.

Posteriormente, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, en resolución RDP 041149 del 06/10/2015 emitida por (f.26-32) reliquidó la pensión de sobrevivientes, indicando que la mesada pensional para el año 2005 es de \$643.923,25, la cual es distribuida así: en favor de ENCARNACIÓN PERDOMO RAMIREZ en un 50% de carácter vitalicio, ALEXANDRA le corresponde un 16.66% hasta el 02/07/2021 día anterior al cumplimiento de los 25 años de edad, siempre y cuando acredite escolaridad, JANNISE le corresponde un 16.66% hasta el 20/09/2012 día anterior al cumplimiento de los 25 años de edad, siempre y cuando acredite escolaridad; Wendy Yolani Rodríguez Perdomo en calidad de estudiante con un porcentaje del 16.66%, la prestación se reconoce de manera

temporal hasta el 21/10/2016, siempre y cuando acredite escolaridad; *“por último, frente a YORLY VANESA RODRIGUEZ PERDOMO indica que fue retirada de la nómina de pensionados de manera definitiva acreciendo su porcentaje a las demás beneficiarias por no acreditar estudios a partir de junio de 2008, razón por la cual no se tiene en cuenta dentro de la distribución de la prestación, teniendo en cuenta que hay lugar a aplicar la prescripción de las mesadas es decir que el reconocimiento se hará a partir del 25/05/2005, pero con efectos fiscales a partir del 25/06/2012, por prescripción trienal.”*

Por lo anterior, y revisado el expediente se tiene que dentro del trámite surtido en primera instancia no fueron integradas JANNISE RODRIGUEZ PERDOMO y YORLY VANESA RODRIGUEZ PERDOMO en calidad de hijas del causante, quienes pueden acreditar estar cursando estudios y poder acceder al reconocimiento de la prestación hasta el cumplimiento de los 25 años de edad (21/09/2012 y 25/01/2014 respectivamente (f.27)), quienes podrían verse afectados por la decisión frente a las pretensiones de la accionante.

El artículo 61 del Código General del Proceso, que se aplica en esta especialidad por la remisión normativa que hace el artículo 145 del C.P.T.S.S., en cuanto a integración del contradictorio establece:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)”

Sin duda con esta figura se busca amparar el debido proceso como derecho fundamental de las personas que les otorga la garantía de ser vinculadas o pueden verse afectadas por una decisión judicial, sin haber tenido la oportunidad de exponer su posición en un proceso (C.N art 29).

Pues bien, de los hechos y pretensiones de la presente demanda y su contestación, se observa que es necesaria la comparecencia de JANNISE RODRIGUEZ PERDOMO y YORLY VANESA RODRIGUEZ PERDOMO en calidad de hijas del causante, toda vez que sin su intervención no es dable dirimir de fondo el asunto sometido al conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, porque lo pretendido es el reajuste de la pensión de sobrevivientes de origen profesional, generada con el deceso de HERMANS RODRIGUEZ CARABALI, razón suficiente para la comparecencia obligatoria de las mismas.

Así las cosas, se decretará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda No. 3029 del 28 de julio de 2016 (f.54), sin perjuicio de la conservación de las pruebas debidamente recaudadas y respetando el derecho de contradicción; y se ordenará la integración al contradictorio de JANNISE RODRIGUEZ PERDOMO y YORLY VANESA RODRIGUEZ PERDOMO en

calidad de hijas del causante, otorgándoles el término de ley para que comparezcan y ejerzan su derecho de defensa. En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda No. 3029 del 28 de julio de 2016 (f.54), sin perjuicio de la conservación de las pruebas debidamente recaudadas y respetando el derecho de contradicción; y se ordenará la integración al contradictorio de JANNISE RODRIGUEZ PERDOMO y YORLY VANESA RODRIGUEZ PERDOMO en calidad de hijas del causante, otorgándoles el término de ley para que comparezcan y ejerzan su derecho de defensa, y de todas formas respetando el debido proceso para todos los intervinientes. NOTIFÍQUESE ESTADO ELECTRÓNICO, micrositio <<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-labor-al/137> > .

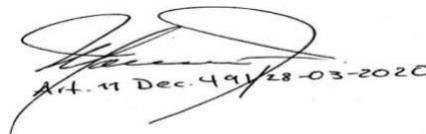
APROBADA SALA DECISORIA 16-02-2022. NOTIFICADO EN ESTADO ELECTRONICO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE



ORDINARIO: LUIS CARLOS MENA BECERRA C/: COLPENSIONES
Radicación No. 76-001-31-05-013-2017-00162-01

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El **MAGISTRADO LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en Sala profiere,

APROBADO POR ACTA N.º.029

AUTO INTERLOCUTORIO N.º.030

El apoderado de la parte actora en escrito presentado en esta instancia el 05 de marzo de 2020 (f.14 digital) solicitando aclaración de sentencia, indicando que: “*en la parte considerativa la misma hace referencia a la condena por los intereses moratorios previstos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, sin que dicha condena haya sido consignada en la parte resolutive de la providencia*”.

CONSIDERACIONES

La Sala observa que en Sentencia No. 1271 del 20 de febrero de 2020 (f.13 c. trib.) incurrió en error por omisión al no establecer en la parte resolutive que -también- se condena a **COLPENSIONES** a pagar en favor del actor, los intereses moratorios de que trata el art. 141 de Ley 100 de 1993, cuando al final de la parte considerativa se indicó:

“En cuanto a los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100/93, los mismos en principio serían procedentes a partir del 21/12/2009 –vencimiento del término de gracia de 2 meses Ley 717 de 2001 por reclamar el 21/10/2009 f.6 c. trib.- si no fuera por encontrarse prescrito todo lo generado con anterioridad al 27/03/2014, luego entonces los intereses son procedentes a partir del 27 de marzo de 2014, por lo que se condena.”

Por lo anterior, y en atención a lo establecido en el art. 286 del C.G.P. se corrige la omisión en la Sentencia No. 1271 del 20 de febrero de 2020, adicionando que en cuanto a intereses moratorios en su parte resolutive quedará que se condena a su pago y notifíquese por aviso<art.292, CGP.>.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Quinta de Decisión Laboral del, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- SE CORRIGE la omisión en la sentencia No. 1271 del 20 de febrero de 2020, adicionando la parte resolutive en cuanto a condenar por intereses moratorios así:

“En cuanto a los intereses moratorios de que trata el art. 141 de Ley 100 de 1993 **SE CONDENA**, los mismos son procedentes en lo no prescrito, A SU PAGO a partir del **27** de marzo de 2014 y hasta que se efectúe el pago del retroactivo debido.”.

En lo demás la parte resolutive sigue igual.

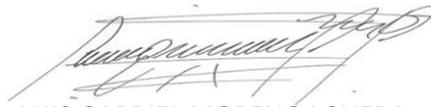
SEGUNDO.- NOTIFIQUESE con incorporación en el micrositio de la Rama Judicial correspondiente al Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>

TERCERO.- A partir del día siguiente de la notificación con inserción en el link de sentencias del despacho, comienza el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s).

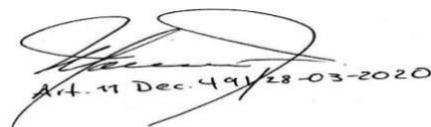
CUARTO.- ORDEN A SSALAB: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal y ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, DEVUÉLVASE inmediatamente el expediente al juzgado de origen. E interpuesto el citado recurso y concedido, inmediatamente ejecutoriado, remítase a la Corte que corresponda. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

APROBADO EN SALA DE DECISIÓN 28-02-2022. NOTIFICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO Y POR AVISO, ART.292,CGP.

LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020
MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL
SUPERIOR DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

ACCIÓN DE TUTELA / RAD: 76001-22-05-000-2022-00112-00

**ACCTE: CARMEN ELIANA RAMOS ZAPE- MARÍA DEL PILAR RAMOS ZAPE- DIANA RAMOS ZAPE Y
MARÍA SABINA MARTÍNEZ CARABALÍ**

C/ACEDO: COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL <VALLE DEL CAUCA>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 029

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Por ser esta Corporación competente tanto por el factor territorial como por la entidad accionada, se resuelve:

- 1.- AVÓCASE EL CONOCIMIENTO** de la presente **ACCIÓN DE TUTELA** interpuesta por **CARMEN ELIANA RAMOS ZAPE- MARÍA DEL PILAR RAMOS ZAPE- DIANA RAMOS ZAPE Y MARÍA SABINA MARTÍNEZ CARABALÍ**, titulares de las cédulas de ciudadanía Nos. 38.565.247, 66.992.354, 1.130.589.426 y 34.510.531, respectivamente, contra la **COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL <VALLE DEL CAUCA>**, para que se les protejan sus Derechos Fundamentales al debido proceso, derecho de petición y acceso a la administración de justicia.
- 2.- Désele** a la presente Acción de Tutela, el trámite preferencial y sumario que ordena el artículo 86 de la Constitución Nacional y los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.
- 3.- INTEGRAR** a la presente acción constitucional a **Juzgado 16 Laboral Del Circuito De Cali** a cargo de la Juez **MARITZA LUNA CANDELO** y a **COLPENSIONES S.A.** bajo representación de **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, para que ejerza su derecho de defensa.
- 4.- OFÍCIESE** de conformidad con los señalamientos del Artículo 19 Dcto. 2591/91, con inclusión del escrito de tutela y anexos, a la **COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL <VALLE DEL CAUCA>**, al **JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, a cargo de la Juez **MARITZA LUNA CANDELO** y a **COLPENSIONES S.A.** con representación de **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, para que en el término de dos (2) días ejerza<n>, si a bien lo tiene<n>, el derecho de defensa e informe<n> lo correspondiente, a este despacho, respecto de la acción incoada.

5.- SOLICITAR AL JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO se remita/comparta enlace del proceso ejecutivo laboral promovido por las accionantes y una certificación del estado del expediente.

6.- PRUEBAS: De conformidad con el Artículo 19 Dcto. 2591/91, se decretan: **TÉNGANSE** como prueba los documentos aportados con la acción de tutela, en lo que a derecho haya lugar.

7.- CONSÚLTASE: en la página Web de las entidades y autoridades comprometidas o de aquellas que permitan obtener información útil y pertinente para el estudio de la presente acción constitucional e incorporar al plenario.

8.- NOTIFÍQUESE en micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>, y en tiempos de pandemia, vía TIC's, enviando vía e-mail a las partes este proveído conforme a los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 806 del 04 de junio de 2020 y **ENVIESE** esta providencia para notificar tanto a las partes e integrados como intervinientes a su e-mail y **COMPARTASE** por sslabcali@cendoj.ramajudicial.co el vínculo con las partes e intervinientes. Déjense las constancias de recibido y del iniciador recepción acuse de recibo<art.291,inc.6,CGP.>.

NOTIFÍQUESE ESTADO ELECTRONICO <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-salalaboral/137>

. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE.

